

# Resolución Gerencial General Regional

N° 458-2024-GRA/GGR

**VISTO:**

El Oficio N° 2018-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Arequipa Caylloma con fecha 10 de septiembre del 2024; el Informe N° 1711-2024-GRA/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con fecha 17 de septiembre del 2024; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 2018-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D de fecha 10 de septiembre del 2024, la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Arequipa Caylloma, pone en conocimiento que, con fecha 09 de septiembre del 2024, se desarrolló en sus instalaciones una diligencia de acción preventiva encabezada por el Fiscal Manuel Santos Aquino Flores, del Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, en la cual participó personal policial, personal del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud, personal de la Procuraduría Pública Regional, además de personal de la propia red asistencial, respecto al proceso de selección, Proceso N° 001-2024, diligencia en cuyo transcurso se solicitó una serie de información y documentación propios del proceso, como son: **a) La conformación del Comité de Selección;** **b) El listado de plazas convocadas y bases del Proceso de Selección;** y **c) El estado del Proceso de Selección y relación de personal ganador, de ser el caso;** habiéndose emitido a tal efecto un "ACTA DE DILIGENCIA FISCAL", la misma que se adjunta al oficio remitido;

Que, conforme se desprende del apartado segundo del "ACTA DE DILIGENCIA FISCAL", se hizo la entrega de diversa información referida al proceso de selección, Proceso N° 001-2024, como es el "Cuadro de Plazas Vacantes", "Relación de Postulantes", "Adjudicación de Plazas" y "Bases del Proceso", dejándose expresa constancia que la documentación entregada no cuenta con sellos, vistos o firmas de los miembros del Comité de Selección, sino únicamente el visto de la Red de Salud Arequipa Caylloma; así mismo, del apartado tercero del acta se desprende que si bien existen algunas plazas que se habrían adjudicado, lo cierto es que no se ha emitido contrato alguno, por lo que a fin de verificar los actos y actuaciones administrativas realizadas, se procede a suspender el proceso de selección en aras de preservar la transparencia y legalidad;

Que, mediante el artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada mediante la Ley N° 27680, "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización" y la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes", establece que los gobiernos regionales son entidades que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de las cuales figura la aprobación de su estructura interna y la emisión de normas inherentes a la gestión regional, lo cual resulta concordante, se reafirma y se desarrolla a través de la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", y la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales";

Que, si bien queda clara la facultad de auto regulación derivada de la Constitución, lo cierto es que dicha autonomía no faculta a los gobiernos regionales a incurrir en autarquía, en tanto que ha sido concebida para el adecuado ejercicio de los fines y funciones dentro de los alcances y límites establecidos en el marco legal vigente, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos al respecto;

Que, en tal contexto y de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", que en adelante denominaremos la LPAG, el acto administrativo se define como aquella manifestación unilateral de la voluntad de una entidad que, en el marco de las normas de derecho público, genera efectos jurídicos sobre los intereses



de terceros, en el función de una determinada situación, la cual de acuerdo al artículo 9° de la norma, se presume válida en tanto no sea declarada nula por autoridad administrativa o jurisdiccional competente;

Que, son requisitos de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la LPAG: **a) La competencia; b) El objeto o contenido; c) La finalidad pública; d) La motivación; y e) El procedimiento regular;** mientras que de acuerdo al artículo 10° de la citada norma, constituyen vicios que generan su nulidad: **a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto previstos en la norma; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**

Que, de lo anterior se infiere que, a través de la LPAG, se aspira a que los actos administrativos emitidos por las autoridades públicas no solo se encuentren enmarcados en el ordenamiento jurídico, sino que además cuenten con una motivación razonable y suficiente y que respondan a un fin público, en mérito a lo cual se les dota de presunción de validez; empero ello no implica que tales declaraciones no puedan ser pasibles de incurrir en errores que eventualmente puedan afectar su validez;

Que, de conformidad con los principios y disposiciones previstos en la LPAG y en el ámbito de sus competencias, la autoridad pública se encuentra facultada a verificar sus actos, detectar la presencia de posibles errores y subsanar los mismos, errores que pueden ser de carácter material o aritmético conforme a lo previsto en el artículo 212° de la norma, en cuyo caso corresponde su rectificación y enmienda sin afectar su validez; como también pueden ser de carácter sustancial y constituir vicios de nulidad, en cuyo caso y salvo que se incurra en los presupuestos de conservación previstos en el artículo 14° de la norma, el acto pierde su validez, correspondiendo declarar su nulidad;

Que, en este orden de ideas, la LPAG ha previsto dos (2) modalidades de verificación, siendo la primera a pedido de parte, a través de la interposición de los recursos administrativos y en ejercicio de la facultad de contradicción prevista en el artículo 120° y 217° de la norma; mientras que la segunda es de oficio, a través de la iniciativa de la propia entidad y en ejercicio de su autotutela administrativa, prevista en el artículo 213° de la LPAG, en mérito al Principio de Verdad Material y el Principio de Privilegio de Controles Posteriores;

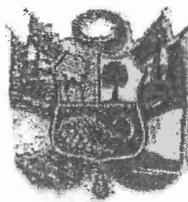
Que, atendiendo al caso particular, corresponde observar lo referente a la revisión de oficio prevista en el artículo 213° de la LPAG, debiendo tenerse presente que ésta opera en función a la apreciación de hechos suscitados en el marco de un procedimiento y advertidos por la propia Entidad, determinando si estos afectan la validez del acto administrativo al punto de generar su declaración de nulidad por parte del superior jerárquico de quien lo emitió, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, o si por su intrascendencia son pasibles de rectificación o enmienda conservando sus efectos no viciados, superior que además se encuentra facultado a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en caso cuente con elementos suficientes para ello, o a disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, debiendo en todo caso y previamente a su pronunciamiento, correr traslado al administrado para que, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, pueda ejercer su derecho de defensa; facultad de revisión que prescribe, en la vía administrativa, en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentidos o se haya notificado, mientras que en la vía jurisdiccional prescribe dentro de los tres (3) años siguientes, contando desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de la diligencia de acción preventiva desarrollada por el Ministerio Público con fecha 09 de septiembre del 2024, respecto al proceso de selección de la Red Asistencial Arequipa Caylloma, Proceso N° 001-2024, se advierte la existencia de hechos que podrían afectar la validez de las actuaciones desarrolladas, correspondiendo efectuar la verificación pertinente;

Que, en el ámbito de los procesos de selección de personal, conviene recordar que un proceso "per se", es un conjunto secuencial y preclusivo de acciones o fases que constituyen una operación y que ejecuta una entidad, sea directamente o a través de terceros, para alcanzar un determinado objetivo, como es en el caso particular el seleccionar al personal más idóneo para su vinculación laboral dentro de las condiciones establecidas en las bases del proceso;

Que, los procesos de selección de personal dan inicio a través de la designación de un determinado comité o comisión de selección, al cual se le delega la función y, por ende, la competencia para poder ejecutar y desarrollar dicho proceso, de conformidad con la secuencia establecida y las condiciones previstas para tal efecto, debiendo tener especial cuidado en validar, siempre en conjunto y salvo disposición contrario, cada una de las actuaciones que realiza, atendiendo a su carácter secuencial y la preclusividad de las fases que componen al proceso, garantizando de esta manera la seguridad jurídica del proceso, su transparencia y el acceso en igualdad de condiciones de los postulantes;





## *Resolución Gerencial General Regional*

**N° 458-2024-GRA/GGR**

Que, vista el "ACTA DE DILIGENCIA FISCAL", se desprende que en el presente caso y en el marco del proceso de selección de personal, Proceso N° 001-2024, la Red Asistencial Arequipa Caylloma designó mediante la Resolución Directoral N° 031-2024-GRA/GRS/GR/RSAC-D-OA-J-PERS-SyD, al Comité de Selección siendo su función el ejecutar y desarrollar el proceso, además de los aspectos previstos en el párrafo precedente; sin embargo, contrario a ello y conforme se ha podido constatar en la diligencia al momento de remitirse los actuados del proceso al representante del Ministerio Público, la diversa documentación generada a tal efecto como es el "Cuadro de Plazas Vacantes", la "Relación de Postulantes", la "Adjudicación de Plazas" y las "Bases del Proceso", no ha sido debidamente validada por el Comité de Selección, sino únicamente por la Red de Salud Arequipa Caylloma quien, para estos efectos y bajo tal condición, carecía de competencia para ello;

Que, de esta manera las actuaciones desarrolladas en el marco del proceso de selección de personal, Proceso N° 001-2024, no han sido validadas adecuadamente por el órgano competente y designado para tal efecto mediante Resolución Directoral N° 031-2024-GRA/GRS/GR/RSAC-D-OA-J-PERS-SyD, sino por la Red de Salud Arequipa Caylloma, aspecto que no permite garantizar el adecuado desarrollo secuencial de las acciones y la preclusividad de las fases que constituyen el proceso, afectándose por ende el principio de seguridad jurídica del mismo, habiéndose incurrido en vicio de nulidad relevante al contener las actuaciones defectos en sus requisitos de validez respecto a la competencia;

Que, estando al vicio de nulidad descrito, el mismo que es trascendente y que se encuentra excluido de la figura de la conservación prevista en la LPAG, atendiendo a que el Proceso de Selección no ha concluido ni tampoco ha generado la suscripción de contratos y a fin de evitar posibles contingencias futuras que puedan afectar los intereses de la Entidad o de sus órganos o unidades orgánicas, resulta pertinente proceder a declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de personal de la Red Asistencial Arequipa Caylloma, Proceso N° 001-2024;

Que, atendiendo a que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la Entidad y que la LPAG se ha limitado a prever que la nulidad de oficio puede ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, no especificando que esta sea necesariamente la autoridad superior inmediata, este Despacho puede avocarse a la competencia para conocer y resolver la presente nulidad del oficio;

Que, mediante el Informe N° 1711-2024-GRA/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus competencias, emite opinión recomendando se proceda declarar la nulidad de oficio de la totalidad del proceso de selección de personal de la Red Asistencial Arequipa Caylloma, Proceso N° 001-2024, así como el avocamiento de la competencia para resolver;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización" y la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes"; la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y el marco jurídico desarrollado en los párrafos precedentes;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO**, de todo el proceso de selección de personal de la Red Asistencial Arequipa Caylloma, Proceso N° 001-2024, por incurrir en causal de nulidad relevante al contener las actuaciones defectos en sus requisitos de validez respecto a la competencia y conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución, avocándose a la competencia en su condición de superior jerárquico y máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Arequipa.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, se proceda a la notificación de la presente resolución a la Gerencia



Regional de Salud, a la Red de Salud Arequipa Caylloma y las unidades orgánicas que resulten interesadas para los fines pertinentes en el ámbito de sus competencias, conforme a ley.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal del Estado Peruano y el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa.



Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los **dieciocho** (18) días del mes de **setiembre** del año **2024**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Manani Coila  
GERENTE GENERAL REGIONAL

VFCHQO/mjbm